



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0422-2018-UNHEVAL

Cayhuayna, 27 de marzo de 2018.

Vistos los documentos que se acompañan en veintidós (22) folios;

CONSIDERANDO:

Que el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con el Informe de Precalificación N° 16-2018-UNHEVAL-STPAD, dirigido al Rector, en cumplimiento de las facultades otorgadas a este órgano por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como por el Estatuto de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Con Informe N° 0077-USA-HLGB-2014, de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, el Técnico Helenio Guillermo Buzzi, indica que el 16 de octubre de 2014 se apersonó a la escuela de Odontología conjuntamente con el Sr. Sabino Rivera a fin de realizar la apertura de la puerta de depósito, de donde se advirtió que la puerta había sido abierta, existiendo evidencias de ello en la misma puerta y en las armellas de candado, hecho que comunicó al Coordinador de la Escuela Académica Profesional de Odontología.
2. Mediante Oficio N° 219-2014-J-UBP/OL, de fecha 27 de octubre de 2014, el Jefe de Bienes Patrimoniales de la UNHEVAL, Basilio Baldeón Cayetano, informa al Jefe de la Oficina de Logística que, conjuntamente al Sr. Helenio Guillermo Buzzi, se apersonaron al aula N° 303 de la E.A.P. de Odontología a fin de realizar el descerraje de la puerta de metal que se encontraba cerrado, para posteriormente, realizar la verificación de los materiales e insumos que cuenta la E.A.P. de odontología en el ambiente de su almacén, advirtiéndose de dicha verificación materiales e insumos faltantes.
3. Con Elevación N° 763-2014-LOGÍSTICA, de fecha 28 de octubre de 2014, la Jefa(e) de la Oficina de Logística, pone a conocimiento de la Dirección General de Administración respecto a los materiales e insumos faltantes en la E.A.P. de Odontología, ello en atención del Oficio N° 219-2014-J-UBP/OL, de fecha 27 de octubre de 2014.
4. A través del Oficio N° 1153-2014-UNHEVAL/DIGA, de fecha 30 de octubre de 2014, la Directora General de Administración, CPC. Carmela Y Llanos Melgarejo, informa al Vicerrector Administrativo de la UNHEVAL respecto a los materiales e insumos faltantes en la E.A.P. de Odontología, señalando asimismo, que existe falta de preocupación de los encargados del depósito, así como, la existencia de indicios de la sustracción de materiales en perjuicio de la UNHEVAL.
5. Mediante Hoja de Envío N° 7448, de fecha 03 de noviembre de 2014, el Vicerrector Administrativo de la UNHEVAL, remite los actuados al Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos, a fin de emitir pronunciamiento al respecto y determinar responsabilidades, habiendo sido recepcionado los documentos por la Comisión antes indicada el 04 de noviembre de 2014.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil

6. A través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en adelante la LSC, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. En el Título V de dicha ley, se establecieron las disposiciones que regulan el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que, conforme a lo dispuesto en su Novena Disposición Final, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria, es decir, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses de su publicación, o sea, a partir del 14 de setiembre de 2014.
7. En esa línea, el artículo 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGGSC, señala que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento, mientras que para los hechos realizados antes del 14 de setiembre de 2014, serán aplicables las normas procedimentales de la LSC y su Reglamento, pero las normas sustantivas vigentes al momento de la comisión de la presunta infracción.
8. En el presente caso, los hechos que son materia de análisis habrían ocurrido en el mes de octubre de 2014, es decir, luego de la entrada en vigencia de la LSC y su Reglamento, por ende, para resolver este caso son aplicables las reglas procesales y sustantivas contenidas en la LSC.

Sobre la prescripción de la acción administrativa y su aplicación en hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la LSC y su Reglamento

9. Conforme establece el artículo 97° del Reglamento de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

///...



10. En tales casos, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC, establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.
11. No obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de su parte considerativa, referidos a la prescripción en el marco de la LSC.
12. De acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la citada Resolución de Sala Plena, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94° de la LSC solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

13. Según informó la Directora General de Administración mediante el Oficio N° 1153-2014-UNHEVAL/DIGA (fojas 17), con fecha 16 de octubre de 2014, el Técnico de Mantenimiento de Logística, servidores auxiliares de la EAP de Odontología y el Coordinador de Odontología informaron que el Depósito de Materiales e Insumos ubicados en el Aula N° 301 del Pabellón de la EAP de Odontología ha sido violentada, manipulada por personas ajenas. Ante ello, el Coordinador de la EAP de Odontología solicitó a la Jefa de la Unidad de Servicios Auxiliares la apertura de dicha puerta. Con fecha 27 de octubre, el Jefe de Bienes Patrimoniales junto con el técnico Helenio Guillermo Buzzi realizaron el descerraje de la puerta de metal para verificar los materiales e insumos encontrando faltantes de materiales e insumos.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO

14. De lo antes mencionado se colige que los hechos objeto de investigación habrían sucedido el DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2014, ello conforme se advierte del Informe N° 0077-USA-HLGB-2014 que obra a fojas uno.
15. En tal sentido, considerando que los hechos ocurrieron luego de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, resulta de aplicación el plazo de prescripción previsto en él, que señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.
16. En este caso concreto, si bien no se advierte que los hechos hayan sido puestos a conocimiento del Jefe de la Oficina de Personal o quien haga sus veces, lo que sí se puede comprobar es que desde la fecha en que se habría cometido la presunta falta hasta la actualidad han transcurrido más de tres (03) años, el cual se cumplió exactamente el día DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, periodo durante el cual no se efectuó ningún tipo de impulso o trámite para declarar el archivamiento del procedimiento o recomendar su inicio, ocasionando con ello que la prescripción opere.
17. Es importante señalar en este punto que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.
18. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"².
19. En tal virtud, al haber transcurrido en exceso el plazo señalado en la ley para que la Administración ejerza su potestad sancionadora corresponde que la autoridad máxima de la entidad declare la misma, no siendo necesario efectuar diligencias adicionales, dado que según el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, con la sola constatación del cumplimiento de los plazos.

V. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con los fundamentos esgrimidos, corresponde a su despacho, como Titular de la Entidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 94° de la Ley de Servicio Civil y 97.1 de su Reglamento, emita resolución administrativa

///...

²Sentencia del TC. Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.



resolviendo lo siguiente: i. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta pérdida de materiales de la E.A.P. de Odontología, por haber transcurrido en exceso el plazo señalado para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios responsables. ii. ARCHÍVESE los actuados que forman parte de la investigación en los legajos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 02504-2018-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU y por la Resolución Rectoral N° 0418-2018-UNHEVAL, que encarga las funciones de Rector al Dr. Ewer Portocarrero Merino, Vicerrector Académico, los días 27 y 28 de marzo de 2018;

SE RESUELVE:

- 1º **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta pérdida de materiales de la Escuela Profesional de Odontología, por haber transcurrido en exceso el plazo señalado para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios responsables; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º **ARCHIVAR** los actuados que forman parte de la investigación en los legajos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para cuyo fin se **REMITE** a dicha dependencia.
- 3º **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. EWER PORTOCARRERO MERINO
RECTOR(E)


Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad.-VRInv.
AL-OCI
Transparencia
FM
EPO
DIGA
OGRH
Archivo